

ACUERDO Nro. 114 /2024

En San Miguel de Tucumán, a los 10 días del mes de junio del año dos mil veinticuatro; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la abogada, María Alejandra Ganin Brodersen en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en los concursos nros. 308 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Monteros) y 323 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la VII Nominación del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I. La postulante reprocha la calificación de sus antecedentes personales.

Considera que la puntuación es baja y que no se valoró su trayectoria profesional.

Manifiesta que otros concursantes obtuvieron puntajes superiores por similares antecedentes, con lo que se lesionó el art. 16 de la Constitución Nacional y 24 de la Constitución Provincial y pondera que se aplicó una tabulación estandarizada que no cumple la perspectiva de género que todo órgano estatal está obligado a respetar por la incorporación de la CEDAW y Convención Belém Do Pará a nuestro país.

Solicita que se eleve su puntaje en el ítem I.c) por su especialización en infancias y juventudes, al ser la primera en Latinoamérica sobre la materia y que en el concurso 308 no se valoraron sus materias rendidas y aprobadas dentro del trayecto curricular de la Escuela Judicial de este Consejo.

Considera que su puntaje del rubro III.c) debe ser elevado. Indica que no se consideraron los años de desempeño como procuradora previos a su matrícula. Subraya su compromiso con la defensa de los Derechos Humanos como abogada litigante. Añade que planteó una cautelar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y numerosas casaciones ante la Corte Provincial con acogida favorable.

Por otra parte, cuestiona la nota del punto III.e). Interpreta que no se valoró su actividad de abogada litigante, luego coordinadora y subdirectora en el Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de Abogados de Tucumán, órgano que reviste carácter de persona jurídica de Derecho Público de acuerdo a la Ley 5.233. Cita el decreto 41/99 del P.E.N. y remarca que su labro trata de una función pública. Reprocha que el no incluir tal antecedente en el rubro la coloca en una situación de desigualdad respecto de otros aspirantes lo que a su

parecer implica un acto discriminatorio ya que se violentan sus derechos a un trato digno y equitativo como concursante.

Estima que se violaron sus derechos humanos ya que este Consejo se aparta de la definición la función pública que fija el referido decreto nacional al valorar el ítem. Reprocha que en el Acuerdo 105/2021 de este Consejo reconocería el carácter público de la actividad y no obstante se desestima su inclusión en el rubro.

Remarca que la actividad que desarrolla el Consultorio es asimilable a las defensorías por lo que correspondería se incorpore la labor a los ítems III.b) o III.e).

Reprocha la falta de evaluación de su desempeño como subdirectora de la Escuela de Graduados del Colegio de Abogados y en las comisiones sobre los derechos de la niñez y adolescencia y la encargada de redactar el anteproyecto del Código Procesal de Familia, todo lo que asevera ser funciones públicas.

Discrepa con el puntaje del ítem IV. Manifiesta que no se valoró de forma acabada sus antecedentes agregados en SIGECAM.

II. Los reparos esbozados por la postulante Ganin Brodersen contra la calificación de sus antecedentes personales, se enmarcan en lo establecido en el art. 43 del RICAM conforme al cual las impugnaciones, para lograr acogida, deben probar la existencia de arbitrariedad manifiesta.

Observamos que de forma ambigua compara su calificación con las de otros concursantes y manifiesta que se lesiona el art. 16 de la Constitución Nacional y 24 de la Constitución Provincial pero no acredita de modo alguno cómo ello estaría sucediendo. De ese modo, su pretensa violación a normas constitucionales no puede ser receptada.

Destacamos que las calificaciones se efectuaron en un pie de igualdad con todos los postulantes de este concurso. El reglamento interno del Consejo, en especial su Anexo I regula la evaluación de los antecedentes de los postulantes y cumple acabadamente con la normativa interna como con la externa sobre perspectiva de género, por lo que los supuestos actos discriminatorios y demás violaciones que propone no encuentran basamento alguno.

Respecto falta de calificación de sus avances en el marco del programa de competencias para la magistratura de la Escuela Judicial de este Consejo en el concurso nro. 308, advertimos que agregó en el sistema “SiGeCAM” los días 21 de diciembre de 2022 y 12 de abril de 2023 dos constancias de módulos y seminarios aprobados que no pueden ser valorados de acuerdo al art. 26 del RICAM ya que la fecha de cierre de inscripción del concurso que nos ocupa sucedió el 7 de marzo de 2022.

La referencia que efectúa sobre la supuesta existencia de una decisión discriminatoria en el acuerdo 105/2021, no puede tener cabida. Remarcamos que el criterio de calificación de la carga pública que establece la ley 5.233 recae en los miembros o consejeros del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética del Colegio, mas no en otras como la acreditada por la

Abog. Ganín Brodersen. Advertimos que en ese razonamiento no se observa el trato discriminatorio que expone en su presentación en tanto que el aspecto fue siempre considerado de manera igualitaria entre todos los postulantes que incorporaron antecedentes similares y este Consejo no reconoció que tal actividad importe una función pública como lo refiere en su recurso.

Sobre base de ello también corresponde desestimar su pedido tendiente a que sea considerada la actividad como asimilable a la desarrollada por las defensorías públicas, en tanto no cumple con -en sentido propio- aquellas funciones. Obsérvese que tales actividades para ser incluidas en el apartado III.b) deben corresponder a designaciones efectuadas de acuerdo a lo establecido a la Constitución de la Provincia.

Subrayamos que sus reparos contra su calificación de los rubros I.c), III.b) y III.e) ya fueron objeto de análisis y resultaron rechazados por acuerdos de este Consejo nros. 154/2023 de fecha 16 de agosto de 2023 y 215/2023 del 26 de septiembre 2023 y 235/2023 del 11 de octubre de 2023, 37/2024 del 4 de marzo de 2024, entre otros a los que nos remitimos en lo pertinente, en honor a la brevedad y razones de economía procesal.

Sus críticas contra la evaluación del apartado "Otros Antecedentes" tendrán recepción favorable. Al considerar la importancia, pertinencia, dedicación y períodos de desarrollo de las actividades acreditadas en el Colegio de Abogados de Tucumán, observamos que merece un incremento de su nota.

Consecuentemente se dispondrá elevar la calificación del rubro IV. en un punto y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar para la Abog. Ganin Brodersen 2,25 (dos puntos con veinticinco centésimos). De ese modo, el total por antecedentes personales en el concurso nro. 308 resulta en 28,50 (veintiocho puntos con cincuenta centésimos) y en el concurso nro. 323 en 28,90 (veintiocho puntos con noventa centésimos).

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **ADMITIR PARCIALMENTE** la impugnación deducida por la María Alejandra Ganin Brodersen contra la calificación de sus antecedentes personales en los concursos nros. 308 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Monteros) y 323 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la VII Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante, conforme lo considerado y **NOTIFICAR** a los interesados.

Mmy
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la Magistratura



Artículo 3°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4°: De forma.

Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. RODOLFO MOVSOVICH
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. EUGENIO RACEDO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ESTELA GIFFONIELLO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. EDGARDO SANCHEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. MALVINA SEGUI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOYFE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA